



XVI
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE LA PAZ



NUMERO DE FOLIO
503

morena
Esperanza de México



**H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada **JISSEL CASTRO MARCIAL**, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 47 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 89 , Y POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4 LA FRACCIÓN VIII BIS, LAS FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII AL ARTICULO 46, TODO LO ANTERIOR DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE CULTURA DE LA PAZ**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones normativas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, esto con el propósito de establecer a la cultura de la paz como parte del derecho humano a la educación que poseen las niñas, niños y adolescentes al interior del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, la acción legislativa en cuestión plantea de forma específica adicionar una fracción VIII BIS al artículo 4 de Ley mencionada con antelación, esto a efecto de incorporar la definición del concepto de "cultura de la paz"; la cual se puede delimitar como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los



conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.

De la misma manera, se pretende incorporar una fracción XXII, al artículo 46 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Quintana Roo, esto con el propósito de especificar que las autoridades educativas estatales y municipales garanticen una educación de calidad sustentada en infundir en las niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica.

De igual forma, se reforma la fracción primera del artículo 47 de la multicitada normatividad en estudio, esto con el objetivo de considerar como parte de los fines de la educación fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales a la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas.

Por último, se pretende reformar la fracción VI del artículo 89 de la Ley en análisis, esto a efecto que las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan la obligación de fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...
I a VIII ...	I a VIII ...
SIN CORRELATIVO.	



<p>IX. a XXXVII. ...</p>	<p>VIII BIS. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;</p> <p>IX. a XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 46. ...</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Garantizarán, a través de políticas y programas, la entrega gratuita de uniformes, útiles escolares y mochilas para el alumnado de educación básica de escuelas públicas, y</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46. ...</p> <p>I. a XX.</p> <p>XXI. Garantizarán, a través de políticas y programas, la entrega gratuita de uniformes, útiles escolares y mochilas para el alumnado de educación básica de escuelas públicas,</p> <p>XXII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica; y</p> <p>XXIII. Las demás que señalen la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p>



II. a X. ...	II. a X. ...
Artículo 89. ...	Artículo 89. ...
I a V. ...	I a V. ...
VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;	VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de las familias y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
...	...

Para lo cual, es importante tener en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la profunda interrelación que existe entre el derecho humano a la educación y la enseñanza de la cultura de la paz, esto en su artículo tercero, además de reconocer también de forma implícita en diversos numerales de la Carta Magna a la prerrogativa de la paz como un derecho humano que poseen todas las personas, el cual tiene que ser garantizado por parte del Estado Constitucional de Derecho Mexicano.

Aunado a lo anterior, existen diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en los cuales se reconoce a la paz como un derecho humano, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra expresado en su Preámbulo. ¹

¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



2. acto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.²
3. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13. ³
4. Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 29. ⁴

Que existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano a la paz y el derecho a la enseñanza de la “cultura de la paz” para las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto y con fundamento en el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias y facultades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Cultura de la paz se puede concebir como el conjunto de valores, conocimientos, habilidades, actitudes y comportamientos promovidos que fortalecen, restablecen y hacen prevalecer la convivencia armónica entre individuos, favoreciendo así a desarrollar relaciones empáticas y la generación de resoluciones conciliatorias de cualquier tipo de conflicto rechazando todo tipo de violencia.

Que de acuerdo con la UNESCO; la paz no debe solo entenderse como un valor que deba regir las relaciones internacionales, sino que además la paz es también un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares; en este sentido la paz resulta ser un concepto mucho más amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad

² Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³ Convención de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos del Niño, Disponible en el Siguiete Link Digital: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sano.⁵

Es menester tener en consideración, que el derecho humano a la paz resulta ser un requisito indispensable para poder garantizar la dignidad humana de todas las personas, toda vez que, en un estado de guerra o de conflicto violento permanente no se pueden proteger de forma idónea los derechos humanos de las personas, por consiguiente, resulta ser un requisito mínimo para el acceso y progresión de las prerrogativas inherentes al ser humano contar con un estado de paz.

Que la paz es una aspiración universal de entrañable raíz humana, es una expectativa fundada en una idea común a todos los miembros de la especie humana, constituyendo en su núcleo más esencial un valor, un principio y un objetivo.

Que la implementación de la cultura de la paz en la educación que reciben las niñas, niños y adolescentes al interior del Estado Constitucional de Derecho Mexicano resulta de vital importancia para la generación de ambientes seguros y con paz social, toda vez que la enseñanza del diálogo y la generación de mecanismos de solución de conflictos no violentos en las infancias mexicanas, conlleva una mejor protección de los derechos humanos de todas las personas en el futuro, así como la generación de espacios libres de violencia.

Que la presente acción legislativa también debe ser considerada como una armonización normativa de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Quintana Roo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes emitida por el Congreso de la Unión, debiendo ser menester precisar, que las Leyes Generales resultan ser un parámetro mínimo de regularidad normativa, es decir, que las Leyes que emiten los Estados de la República Mexicana deben estar en estricta conformidad con las Leyes Generales, por consiguiente resulta necesario e imperativo la actualización normativa de la multicitada Ley Estatal.

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), "La paz es un derecho Humano, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>



No es óbice mencionar, que la iniciativa de decreto en cuestión representa un reconocimiento explícito al derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes a ser educados bajo la cultura de la paz, y reconocer a la misma (la paz) como un derecho humano inherente a las personas, en consecuencia, esta política legislativa también presupone un robustecimiento al principio superior de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que en razón de sus condiciones particulares resulta necesario que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano reconozca y garantice al más alto nivel posible todos los derechos humanos relacionados con el multicitado grupo social.

Para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las



condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”⁶

Que el derecho a la cultura de la paz y el reconocimiento de la paz como un derecho humano que tienen todas las personas, y de manera especial las niñas, niños y adolescentes es una verdadera prerrogativa inherente a todos las personas en cuanto su condición humana, la cual no solamente significa la observancia plena del Estado Constitucional de Derecho de realizar acciones para reconocer y proteger este derecho, sino que además presupone una obligación tanto para los miembros del Estado y las personas particulares desvinculadas de la actividad gubernamental.

Que convencida que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, proponemos a esta Soberanía Popular tenga a bien reconocer el derecho humano a la paz y a la enseñanza de la cultura de paz para todas las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de garantizarles la más alta calidad de vida y de oportunidades.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 47 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 89 , Y POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4 LA FRACCIÓN VIII BIS, LAS FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII AL

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>



ARTICULO 46, TODO LO ANTERIOR DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE CULTURA DE LA PAZ.

ÚNICO. – Se reforma la fracción primera del artículo 47 y la fracción VI del artículo 89 y se adiciona al artículo 4 la fracción VIII BIS, Las fracciones XXI, XXII Y XXIII al artículo 46, todo lo anterior de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a VIII ...

VIII BIS. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;

IX. a XXXVII. ...

Artículo 46. ...

I. a XX.

XXI. Garantizarán, a través de políticas y programas, la entrega gratuita de uniformes, útiles escolares y mochilas para el alumnado de educación básica de escuelas públicas,

XXII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica;
y

XXIII. Las demás que señalen la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 47. ...



I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. a X. ...

Artículo 89. ...

I a V. ...

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de las familias y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. a XII. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 20 de marzo del año 2024

DIPUTADA JISSEL CASTRO MARCIAL



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
INTEGRANTE DE ESTA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.**